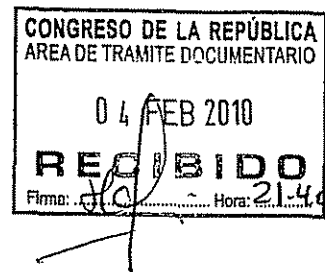


Proyecto de Ley N° 3817/2009-JCE.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación económica y social del Perú”

Lima, 4 de febrero de 2010

OFICIO N° 034 -2010-PR

Señor Doctor

LUIS ALVA CASTRO

Presidente del Congreso de la República

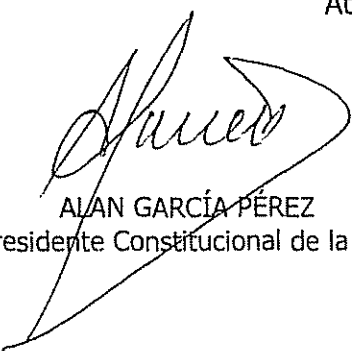
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley que modifica el artículo 8° de la Ley N° 28223, Ley sobre los desplazamientos internos.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra estima y consideración.

Atentamente,


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY Nº 28223, LEY SOBRE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS

Artículo 1º.- Modificación de la Ley Nº 28223, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

Modifícase la sumilla del artículo 8º de la Ley Nº 28223, Ley sobre los Desplazamientos Internos, e incorpórase los incisos 8.4 y 8.5 al referido artículo 8º, los cuales quedarán redactados con los siguientes textos:

"Artículo 8º.- Del desplazamiento

(...)

8.4 *Si el desplazamiento se produjese a causa de proyectos de desarrollo en gran escala justificados por un interés público superior o primordial, la autoridad competente para autorizar dicho desplazamiento será el Titular del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES.*

Para tal efecto, tendrá en cuenta, además de lo preceptuado en los incisos anteriores del presente artículo, que el Titular del Sector del Estado afín a la actividad principal de dichos proyectos haya otorgado la calificación respectiva, para lo cual las entidades correspondientes adecuarán los procedimientos que fuesen necesarios, de manera que las solicitudes de calificación presentadas por los promotores o ejecutores de aquellos proyectos sean resueltas con la mayor celeridad posible.

En el caso de desplazamiento de pobladores de comunidades nativas y campesinas, se cumplirá lo dispuesto por las normas nacionales e internacionales sobre la materia.

8.5 *Si el desplazamiento se produjese a causa de desastres naturales, la autoridad competente para autorizar dicho desplazamiento será el Titular del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, quien para tal efecto tendrá en cuenta, además de lo preceptuado en los incisos 8.1, 8.2 y 8.3 del presente artículo, la opinión respectiva emitida por el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI sobre la magnitud y consecuencias del desastre producido".*

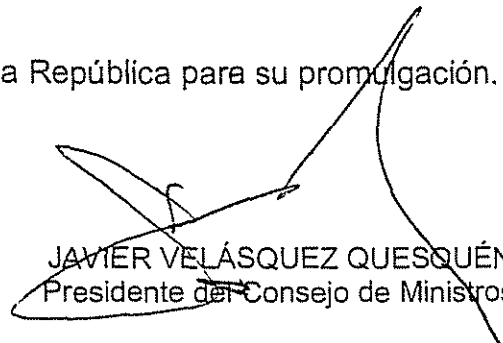
Artículo 2°.- De la vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.



ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República



JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

Según el artículo 1 de la Ley N° 28223, Ley sobre los Desplazamientos Internos, ésta norma tiene por objeto el reconocimiento por parte del Estado peruano del estatus específico de "Desplazado", su naturaleza legal y la atención de los diversos problemas jurídicos no regularizados por las disposiciones marco hasta el momento expedidas y, en tal sentido, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, la asistencia durante el desplazamiento, el retorno o el reasentamiento e integración.

Asimismo, la precitada Ley tiene como objetivo la atención de todos los Sectores a la población desplazada, para cuyo efecto su coordinación estará a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), en calidad de ente rector, quien además tendrá como funciones el desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, la promoción y protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y la articulación de los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de los casos de desplazamientos internos, razón por la que el Estado Peruano se encuentra comprometido en adoptar medidas orientadas a atender eficazmente a las poblaciones desplazadas.

No obstante lo expresado anteriormente, si bien el literal c) del inciso 7.2 del artículo 7 de la Ley dispone como medida de protección contra los desplazamientos forzados, la prohibición de los desplazamientos en casos de proyectos de desarrollo en gran escala, salvo que se encuentren justificados por un interés público superior o primordial, también es cierto que se requiere establecer, de manera expresa, la autoridad estatal competente para autorizar el desplazamiento en tal supuesto, teniendo en cuenta que del contenido del inciso 8.1 y el literal a) del inciso 8.3 del artículo 8 de la misma Ley, se desprende que en situaciones de desplazamiento como el mencionado, la autoridad estatal competente para autorizarlo será aquella facultada por ley, quien además deberá asegurarse que se hayan estudiado todas las alternativas viables para evitarlo sin que pueda optarse por otra alternativa, tomando todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos, adoptándose medidas adecuadas para facilitar a los futuros desplazados información completa sobre las razones y procedimientos de su desplazamiento y, en su caso, sobre la indemnización y el reasentamiento, entre otros.

De otra parte, debe tenerse en cuenta también que, como consecuencia del acaecimiento de un desastre natural, las poblaciones afectadas requieren

desplazarse hacia lugares más seguros, pues tanto su integridad como sus bienes corren peligro. En este caso, también es necesario que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES intervenga, facilitando dicho desplazamiento.

Así, pues, a través del presente dispositivo, se pretende cubrir un vacío en la normativa vigente al disponer que la atribución para autorizar el desplazamiento y el reasentamiento de personas en el caso de un proyecto de desarrollo en gran escala justificado por un interés público superior o primordial, así como por haber acontecido un desastre natural, recaerá en la Titular del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) quien, a tenor de lo dispuesto en los artículos 64 y 66 del Reglamento de Organización y Funciones de este Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, cuenta con dos dependencias orgánicas especializadas, como son la Dirección General de Desplazados y Cultura de Paz (DGDCP), que es el órgano que promueve, coordina, dirige, supervisa y evalúa las normas, políticas, planes, programas y proyectos en el campo de la atención y protección de los Desplazados Internos, y la Dirección de Apoyo y Protección a Desplazados (DAPD), que se encarga de formular propuestas de políticas, planes y programas orientados a garantizar la atención multisectorial y la ayuda humanitaria a los desplazados internos, consideraciones que, aunadas a las expresadas en los acápites anteriores, demuestran que la Titular de dicho Sector resulta ser idónea para autorizar el desplazamiento y reasentamiento en los casos mencionados.

Del mismo modo, resulta necesario, a efectos de posibilitar que la Titular del MIMDES autorice el desplazamiento y reasentamiento a que se refiere el párrafo anterior, que cuente con la opinión previa del Titular del Sector del Estado afin a la actividad principal del proyecto de desarrollo en gran escala declarándolo justificado por un interés público superior o primordial, con el fin de asegurar que una eventual decisión de la precitada autoridad se adecue al supuesto o requisito establecido en el literal c) del acápite 7.2 del artículo 7 de la Ley, según el cual solo es permisible el desplazamiento de personas en los casos de proyectos de desarrollo en gran escala que se encuentren justificados por un interés público superior o primordial. En similar sentido, es necesaria la opinión previa del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), en los casos del acaecimiento de un desastre natural, con el fin que evalúe su magnitud y consecuencias.

En tal sentido, es de indicarse que el presente dispositivo se encuentra dirigido a modificar la sumilla correspondiente al artículo 8 de la Ley N° 28223, Ley sobre los Desplazamientos Internos, e incorporarle el inciso 8.4, de manera que en caso de no poder evitarse el desplazamiento, éste se lleve a cabo cautelando las garantías establecidas a favor de los desplazados en dicho cuerpo legal, cumpliéndose, además, lo dispuesto por normas nacionales e internacionales cuando se trate de pobladores de comunidades nativas y campesinas, debiendo anotarse que la modificación de aquel epígrafe del artículo 8, el mismo que se encuentra dentro de la Sección II: "Protección contra los Desplazamientos Forzados" de la Ley, y que

consiste en cambiarlo de "Del desplazamiento forzado" por el de "Del desplazamiento", se justifica debido a que, tal como se encuentra redactado actualmente, implica en sí mismo un contrasentido respecto del propósito de aquella Ley, la cual precisamente proscribe los desplazamientos forzados, sin que sea coherente que la aludida sumilla dé a entender que se permiten los desplazamientos forzados pese a que, del contenido de dicho artículo y del contenido íntegro de la referida Sección II a la cual pertenece dicho artículo, se desprende que están prohibidos los desplazamientos forzados y que el Estado brinda protección contra ellos, ya que el real sentido de dicha norma es permitir el desplazamiento y reasentamiento de personas siempre que se observe el cumplimiento y respeto de ciertas garantías.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La aprobación de la iniciativa legislativa propuesta garantiza la mejora en la atención por parte del Estado a los desplazados internos, sin irrogar gasto alguno al Tesoro Público.

EFEECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de Ley constituye una modificatoria del artículo 8º de la Ley N° 28223, Ley sobre los Desplazamientos Internos, a fin de perfeccionarla para lograr suplir los vacíos advertidos en ella.